

Roll N° 10.722-2015 P.-

MACUL, a dos de Mayo de dos mil dieciséis.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, fs. 23, 25 y 32, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por ISABEL MARGARITA NELSON MONTES en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; a fs. 12 y siguientes, copia de Parte Denuncia N° 2249 de fecha 30.07.2015 de la 46° Comisaría de Macul; a fs. 16, fotocopia simple de Certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente GKWR-65 inscrito a nombre de ISABEL MARGARITA NELSON MONTES; a fs. 17 y 18, copia legalizada ante notario público de Boleta Electrónica N° 000803097027 de fecha 30.07.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 27, 27 vta., 28, 52, 52 vta., y 53, declaración indagatoria de ISABEL MARGARITA NELSON MONTES, C.I. N° 13.456.996-4, nacional, chilena, edad 37 años, soltera, visitador médico, domiciliada en Radal N° 810 Depto. 519, Quinta Normal; y de la testigo, ANA ALEJANDRA MARTINEZ MARTINEZ, C.I. N° 13.458.646-K, nacional, chilena, soltera, edad 37 años, psicóloga clínica, domiciliada en José Zapiola N° 7693 Casa F, La Reina; a fs. 31 y 31 vta., Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente GKWR-65 inscrito a nombre de ISABEL MARGARITA NELSON MONTES; escrito de fs. 36 y 37; a fs. 38 y siguientes, copia de Poder otorgado por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. a TOMASELLO HART, LESLIE Y OTROS reducido a escritura pública Repertorio N° 7.104-2015 mediante el cual se consigna a RODRIGO CRUZ MATTA y MANUEL OYANEDER HERRANZ como representantes de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; escrito de fs. 45 y siguientes; a fs. 52 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 55 y siguientes, cuatro fotografías simples del primer estacionamiento subterráneo del supermercado Líder ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul; a fs. 59, copia simple de liquidación de Remuneraciones de ISABEL MARGARITA NELSON MONTES del mes de Julio de 2015; a fs. 60, carta de fecha 31.08.2015 remitida por José Francisco Arancibia C., Gte. De Promoción y Ventas Laboratorio Raffo S.A. el cual informa los montos que tuvo que pagar la Sra. Nelson por el valor del maletín y medicamentos perdidos; a fs. 66, respuesta de fecha 23.03.2016 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 68, respuesta de fecha 22.03.2016 emitida por Walmart Chile S.A.; a fs.



71 y siguientes, copia del Libro de Reclamos del Supermercado Líder de Macul del día 30.07.2015; resolución de fs. 74 y 75; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fs. 1 y siguientes, fs. 23, 25 y 32, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por ISABEL MARGARITA NELSON MONTES en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, que puso en conocimiento del Tribunal infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la denunciada haber infringido lo dispuesto en el 12 y 23 del citado cuerpo legal, con ocasión del actuar negligente de la proveedora sobre la adopción de las mínimas medidas de seguridad y resguardo tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras permanecen al interior del recinto.

2.- Que a fs. 27, 27 vta., y 28, rola declaración indagatoria de ISABEL MARGARITA NELSON MONTES quien exhortada a decir la verdad expone que, el día 30 de Julio del año 2015 a las 21:00 horas aproximadamente concurrió sola al Supermercado "Líder" ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar distintas compras, para lo cual estacionó el vehículo marca Kia Motors modelo Morning EX 1.2 placa patente GKWR-65, de su propiedad, en el primer estacionamiento subterráneo del mismo supermercado (recinto que la denunciada tiene habilitada para estacionamiento), en donde no habían guardias de seguridad en el sector. Hace presente que tras realizar las compras al supermercado, volvió al subterráneo y procedió a guardar la mercadería en la maleta de su vehículo, que hecho esto ingresó al interior del móvil. Una vez sentada, una persona extraña abrió la puerta del copiloto e ingresó violentamente intentando quitarle la cartera, por lo que la empujaron con fuerza, sin embargo, al no poder quitársela este desconocido robó su maletín de trabajo que se encontraba en el suelo del asiento del copiloto y su abrigo que se encontraba sobre este mismo asiento. Que inmediatamente salió del vehículo pidiendo ayuda y pudo ver como la persona que le había robado escapaba en un vehículo que había estado con luces intermitentes desde antes que ella llegara a su auto y el cual se había detenido cerca de la de ella, lo que no le pareció sospechoso ya que pensó que podría haber estado esperando que se desocupara algún estacionamiento. Que en ese momento solo se le acercaron un par de clientes para saber como estaba, que había sucedido y que le habían hecho, no obstante lo anterior, no llegó ningún guardia de seguridad, y tras buscar uno por el subterráneo se percató de que no había ninguno en el estacionamiento, por lo

que se dirigió al primer nivel, lugar en donde se acercó a un guardia a solicitarle ayuda y éste se la negó indicándole que se acercara a informaciones; que al llegar a informaciones se acercó una guardia mujer y le dijo que llamaría a Carabineros, no le ofrecieron asiento, no la contuvieron, sólo le dieron algo de beber. En ese momento, la guardia le dice que carabineros se encontraba en procedimiento por lo que no vendrían al lugar de los hechos; que cerca de media hora después, se hizo presente el jefe de seguridad don José Fernández quien le indicó que el supermercado no podía hacer nada al respecto, por lo que al ver que no obtuvo ayuda ni respuesta del supermercado, fue directamente a la 46° Comisaría de Macul a estampar la denuncia respectiva, haciendo presente que en la comisaría le informaron que el procedimiento correcto era que el supermercado debió haberle indicado que se quedara en el lugar de los hechos para que el fiscal hubiera solicitado las grabaciones. Que el día 31 de Julio se dirigió nuevamente al supermercado solicitando entrevista con el administrador del local, don Pedro Marín, quien la recibió y le dijo que la noche anterior él no se encontraba, que no era su turno y que no manejaba mayor información sobre lo sucedido; le consultó por que no se presentó ante ella la administradora de turno esa noche (Jenny Yañez), y él le respondió porque no lo estimó necesario. Le solicitó a don Pedro Marín y a don José Fernández revisar y guardar las grabaciones para cuando la fiscalía las solicitara a lo que ellos accedieron, comprometiéndose ambos a esta solicitud. Que luego de la entrevista, don José Fernández a solicitud de ella la acompañó al subterráneo para verificar donde se encuentran las cámaras y le indicó que una de ellas se encuentra activa muy cerca del lugar donde estaba estacionado esa noche su vehículo, por lo que en las grabaciones debiera aparecer el vehículo que escapó con el ladrón, ya que dicho móvil estuvo varios minutos cerca de ella detenido; asimismo, el jefe de seguridad le indicó que no puede asegurar que se haya grabado el asalto propiamente tal ya que las cámaras giran en 180 grados y que por este movimiento y que lo sucedido fue rápido lo más probable es que no aparezca el asalto grabado. Es así como de parte del supermercado no tuvo colaboración alguna en el esclarecimiento de los hechos y con el fin de encontrar las especies robadas u obtener algún antecedente sobre la sustracción, solicitó las grabaciones de los estacionamientos y le indicaron que no las entregaban y que sólo las entregarían si en la fiscalía la solicitaban. Por último cabe señalar que, los estacionamientos del recinto del supermercado Líder son gratuitos, en donde puede ingresar y salir libremente cualquier persona o vehículo, y no se cobra precio o tarifa por acceder a dichos estacionamientos, además de señalar que el supermercado no hace entrega de ningún ticket o comprobante de ingreso al mismo recinto en donde se indicara placa patente del vehículo, día, y hora de ingreso y salida, sin existir



control de ello, pudiendo acceder y salir cualquier vehículo al mismo recinto, no obstante señalar que dicho estacionamiento es parte del edificio del supermercado.

3.- Que a fs. 36 y 37, doña BEGOÑA CARRILLO GONZALEZ en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que respecto a los hechos denunciados, a la empresa denunciada no le consta que la Sra. Isabel Nelson Montes haya concurrido el día que señala al supermercado denunciado, ni que lo haya hecho en vehículo; de ser efectivo, tampoco les consta que haya sido sustraídas sus pertenencias por terceras personas. De haberse producido los hechos descritos por el denunciante, es preciso señalar que son inaplicables las normas contenidas en la Ley 19.496 en razón de no existir un acto de consumo, toda vez que la denunciada no cobra ningún precio o tarifa por el uso del estacionamiento, sino que más bien, cumple con un requerimiento legal que los obliga a tenerlos. Asimismo, la parte denunciada niega que haya tenido algún grado de responsabilidad en los hechos descritos por la denunciante ni que haya cometido alguna infracción o falta, haciendo presente que a S.S. que el artículo 3º letra d) de la Ley Nº 19.496 señala como deber de los consumidores el evitar riesgos que puedan afectarles.

4.- Que a fs. 52 y siguientes, se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante de ISABEL NELSON MONTES, abogado JUAN NUÑEZ ROJAS, y del apoderado de la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., abogado PABLO ROMERO ORMAZABAL.

La parte denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducida de autos.

La parte denunciada y demandada formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, la actora invoca en su beneficio las disposiciones de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor en circunstancias de que no puede fundar sus pretensiones en las disposiciones de la misma, en razón de que la denunciada no cobra ningún precio o tarifa por el estacionamiento de modo que mal podría existir un acto de consumo en la especie. Es un hecho público y notorio que los estacionamientos del supermercado en cuestión están abiertos a toda clase de vehículos sin que sea requisito para hacer uso de los mismos la realización de una compra en el establecimiento de la denunciada; que dicho estacionamiento obedece únicamente al cumplimiento de la normativa de urbanismo y construcción, por lo que en ningún caso la denunciada podría considerarse proveedora respecto del servicio de estacionamiento, de manera tal que no se aprecia en autos la

concurrancia de un acto de consumo y por tanto, la Ley 19.496 no puede ser aplicada al presente caso. Cabe señalar que Administradora de Supermercados Hiper Ltda. no ha cometido infracción alguna a la Ley del Consumidor y en consecuencia, las pretensiones de la Sra. Isabel Nelson no se ajustan a derecho, debiendo ser rechazadas. Es así como los hechos denunciados obedecen a actuaciones delictuales de terceros respecto de los cuales la denunciada no es responsable. De este modo, a la denunciada le es imposible mantener un control absoluto del estacionamiento, toda vez que se trata de un recinto abierto al público, por lo que cada día transitan cientos de personas y vehículos; de hecho, la denunciante no ha acreditado de forma alguna que el robo en cuestión haya sido responsabilidad de Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; mas aún, ésta cumple con su obligación de seguridad y proporciona guardias y cámaras de vigilancia. En efecto, luego que la denunciante tomó conocimiento de los hechos supuestamente ocurridos, se los comunicó al personal de seguridad del establecimiento quienes adoptando el procedimiento de rigor, le señalaron que se dirigiera al Servicio al Cliente; lamentablemente dichos métodos son únicamente disuasivos y la denunciada no puede prever todas las situaciones que podrían ocurrir. Al respecto, ésta no tiene como prevenir cada hecho malicioso que pueda tener lugar, sobre todo si se considera que ello es consecuencia del hecho de un tercero del cual la denunciada no tiene injerencia alguna, pese a que Administradora de Supermercados Hiper Ltda. apostó guardias de seguridad y cámaras de televigilancia para contribuir con la seguridad del recinto. De este modo, la denunciada ha dado cumplimiento al deber de seguridad impuesto por la ley, toda vez que este deber constituye una obligación de medios y no de resultados. Asimismo, a Administradora de Supermercados Hiper Ltda. no le consta que la denunciante no se haya expuesto al supuesto robo, toda vez que de su relato se desprende que tenía su maletín de trabajo y su abrigo en el asiento del copiloto, razón por la cual la denunciada no ha vulnerado de manera alguna la Ley del Consumidor y el denunciante no ha acreditado de forma alguna que el supermercado hubiese cometido alguna infracción al respecto. En cuanto al monto solicitado por la actora por concepto de indemnización, ésta resulta ser improcedente, del todo exagerada y ha sido solicitada con el único objeto de obtener un enriquecimiento ilícito o sin causa, institución que nuestro ordenamiento jurídico repugna, montos que además de improcedentes no han sido acreditados por medio de prueba legal alguno; así la demandante alega haber sufrido una serie de hipotéticos no probados y eventuales daños que previamente deberá acreditar tanto en su entidad como en su cuantía, lo que se objeta por no constar su procedencia ni cuantía. Respecto al rubro del daño emergente, cabe señalar que a



la parte denunciada no le consta que dichos bienes se hayan encontrado efectivamente al interior del vehículo; tampoco consta la titularidad de dominio de la actora respecto a esos bienes de modo que no existe certeza de que éstos hayan sido de su propiedad, lo cual es requisito fundamental para efectos de demandar una indemnización de perjuicios; y tampoco consta el estado de conservación en que se hayan encontrado esos bienes, pues no se especifica de ninguna forma las características físicas de los mismo que permitan determinar el estado de conservación y valor de los mismos. Respecto al lucro cesante, a la parte demandada no le consta de modo alguno y la actora tampoco así lo ha acreditado que los bienes supuestamente sustraídos hayan sido utilizados por ella para el desarrollo de alguna actividad remunerada o lucrativa. Respecto al daño moral, la suma solicitada por la actora le resta seriedad a la demanda intentada en autos en donde demuestra una absoluta falta de fundamentos en los hechos, en el derecho y ratifican un interés desmedido en obtener una ganancia y no realmente una indemnización.

5.- Que la parte denunciante y demandante para acreditar su versión en los hechos presentó a la testigo supuestamente presencial y no tachada de ANA ALEJANDRA MARTINEZ MARTINEZ quien declara conteste con la parte que la presenta, da razón de sus dichos y a juicio de este Sentenciador aparece como verídica e imparcial. En lo substancial, la testigo declara que, el día 30 de Julio del año 2015 a las 20:45 horas aproximadamente acompañó a una pareja de amigos al Supermercado Líder ubicado en Rodrigo de Araya con Macul, para lo cual y mientras ellos iban a hacer unas compras al supermercado, se quedó esperándolos al interior del vehículo el cual se encontraba estacionado en el estacionamiento primer subterráneo del supermercado. Que el vehículo en que se encontraba estaba situado al frente al vehículo de la denunciante, momento en el cual observó que un vehículo color plateado con placa patente naranja desde hace un rato que estaba circulando de manera lenta como esperando un estacionamiento, vehículo que al momento de regresar la denunciante del supermercado a su vehículo (tras dejar su carro), dicho móvil de placa patente naranja se colocó delante del vehículo de Isabel Nelson (a quien no conocía) con luces intermitentes, y desde su interior se bajó un hombre de 1.70 m. de estatura, piel blanca, pelo corto y de color café o negro, estaba con un polerón polar, y procedió a subirse al vehículo de la denunciante por el lado del copiloto. Que tras transcurrir un minuto aproximadamente, este hombre se bajó con un bolso grande y un abrigo o chaqueta y se subió rápidamente al vehículo de la placa patente naranja que lo estaba esperando, y escaparon raudamente del lugar. Que de inmediato vio que Isabel Nelson gritaba por ayuda, por lo que una pareja se acercó a ayudarla, pero a ella le dio susto bajarse del auto

ya que había poca gente circulando y no habían guardias de seguridad, por lo que prefirió esperar que llegaran sus amigos, y en ese momento le dejó su número de celular en un papel en su automóvil por si necesitaba ayuda. Que posterior a estos hechos, la denunciante se contactó con ella en dos oportunidades, la primera para darle las gracias, y la segunda, hace una semana atrás en donde se contactó con ella para que fuera testigo en la causa.

6.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante acompañó a fs. 12 y siguientes, copia de Parte Denuncia N° 2249 de fecha 30.07.2015 de la 46° Comisaría de Macul; a fs. 16, fotocopia simple de Certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente GKWR-65 inscrito a nombre de ISABEL MARGARITA NELSON MONTES; a fs. 17 y 18, copia legalizada ante notario público de Boleta Electrónica N° 000803097027 de fecha 30.07.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 55 y siguientes, cuatro fotografías simples del primer estacionamiento subterráneo del supermercado Líder ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul; a fs. 59, copia simple de liquidación de Remuneraciones de ISABEL MARGARITA NELSON MONTES del mes de Julio de 2015; y a fs. 60, carta de fecha 31.08.2015 remitida por José Francisco Arancibia C., Gte. De Promoción y Ventas Laboratorio Raffo S.A. el cual informa los montos que tuvo que pagar la Sra. Nelson por el valor del maletín y medicamentos perdidos. Que puestos dichos documentos en conocimiento de la contraria, fue objetado el documento acompañado a fs. 60 por emanar de terceros ajenos al juicio que no dicen relación con los hechos denunciados ni los daños alegados, y que no trae firma ni timbre que pueda acreditar la veracidad de lo que dice; y se objeta el documento rolante a fs. 59 por emanar de un tercero ajeno al juicio que no trae ningún sello o firma que le haga constar su validez, y por ser remuneraciones del mes de Julio del 2015 y que los días trabajados fueron 19 y los días de licencia 11 lo que da un total da 30.

7.- Que este Tribunal tiene presente las objeciones que anteceden, pero no puede dejar de considerar los documentos acompañados por la parte denunciante como un antecedente que se deberá ponderar en conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.

8.- Que la parte denunciada no acompañó medio de prueba legal alguno tendiente a acreditar su versión en los hechos.

9.- Que a fs. 66, rola respuesta remitida por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. de fecha 23.03.2016 mediante la cual se informa que respecto a los antecedentes visuales solicitados de las cámaras de vigilancia ubicadas en el estacionamiento del Supermercado Hiper Líder ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, el día 30 de Julio de 2015 entre las 20:00 y 22:00 horas,



se hace presente que el sistema de filmación con que cuenta el local conserva las grabaciones realizadas por un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual las imágenes son eliminadas. En el caso de autos, han transcurrido más de siete meses entre la ocurrencia de los hechos y la notificación del oficio, de manera tal que no se cuenta con la grabación que exige S.S. Que a fs. 68 rola respuesta de Walmart Chile de fecha 22.03.2016 mediante el cual se informa que la empresa no cuenta con las imágenes solicitadas. Que puestos los documentos en conocimiento de las partes, no fueron objetados.

10.- Que a fs. 71 y siguientes, rola copia del Libro de Reclamos del Supermercado Líder de Macul del día 30.07.2015 en el cual se consigna el reclamo de la Sra. Isabel Nelson por los hechos denunciados y demandados en autos, documento que puesto en conocimiento de las partes, no fue objetado.

11.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes del proceso antes referidos, apreciados en forma legal y en conformidad a las reglas de la Sana Crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado en autos que, el día 30 de Julio del año 2015 a las 20:30 horas aproximadamente doña ISABEL MARGARITA NELSON MONTES concurrió al Supermercado Líder ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar compras, para lo cual dejó estacionado el vehículo placa patente GKWR-65 marca Kia Motors modelo Morning Ex 1.2 año 2014 color blanco invierno, de su propiedad, en el primer estacionamiento subterráneo de dicho supermercado, estacionamiento destinado y habilitado para tales efectos por la empresa denunciada. Es del caso que la Sra. Nelson tras bajarse del vehículo, ingresar al supermercado a comprar mercadería, de acuerdo a boleta de compra rolante a fs. 17 y 18 de autos, y volver a buscar su vehículo, procedió a guardar la mercadería al interior del vehículo; hecho esto, ingresó a su automóvil para retirarse del lugar, momento en el cual un desconocido abrió violentamente la puerta del copiloto e ingresó al móvil, sin embargo, no se encuentra acreditado en autos que las especies sindicadas por la Sra. Nelson como objeto del robo se hubieran encontrado efectivamente al interior del automóvil al momento del hecho denunciado.

12.- Que a juicio de este Sentenciador y de lo expuesto precedentemente, estima que los hechos denunciados en autos no son constitutivos de una infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez que de los antecedentes del proceso se desprende que la función de los guardias de seguridad existentes en las dependencias del Supermercado Líder, y en el caso de autos en el primer estacionamiento subterráneo de dicho establecimiento, es la de velar por la seguridad y protección de los bienes que se encuentran en ese recinto en relación con su ámbito de protección. Es así como al

producirse el hecho de violencia por parte del desconocido hacia la persona de la denunciante, los guardias de seguridad situados en el lugar actuaron de acuerdo a las funciones que le son asignadas, las cuales no contemplan el enfrentar a dichos delincuentes a fin de evitar la comisión de delitos de esta naturaleza ya que no se encuentran provistos de los medios necesarios para así hacerlo. En consecuencia, se concluye que la denunciada cumplió con su obligación de proporcionar guardias de seguridad y cámaras de vigilancia en el establecimiento para la protección de los bienes de los clientes, sin embargo, escapa a sus funciones, la de evitar actuaciones delictuales de terceros. A mayor abundamiento, a la denunciada le es imposible mantener el control absoluto de los estacionamientos, toda vez que se trata de un recinto de libre acceso al público.

Por consiguiente, este Sentenciador llevará a no dar lugar a la denuncia de fs. 1 y siguientes, fs. 23, 25 y 32 de autos, en atención a que nadie puede ser condenado si el Tribunal que lo juzga no adquiere el íntimo convencimiento de su participación y responsabilidad en los hechos de que se le juzga.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

13.- Que a fs. 1 y siguientes, fs. 23, 25 y 32, la parte de ISABEL MARGARITA NELSON MONTES deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 800.000.- por concepto de daño emergente, de \$ 800.000.- por concepto de lucro cesante, y de \$ 500.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

14.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama, la parte demandante acompañó a fs. 12 y siguientes, copia de Parte Denuncia N° 2249 de fecha 30.07.2015 de la 46° Comisaría de Macul; a fs. 16, fotocopia simple de Certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente GKWR-65 inscrito a nombre de ISABEL MARGARITA NELSON MONTES; a fs. 17 y 18, copia legalizada ante notario público de Boleta Electrónica N° 000803097027 de fecha 30.07.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 55 y siguientes, cuatro fotografías simples del primer estacionamiento subterráneo del supermercado Líder ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul; a fs. 59, copia simple de liquidación de Remuneraciones de ISABEL MARGARITA NELSON MONTES del mes de Julio de 2015; y a fs. 60, carta de fecha 31.08.2015 remitida por José Francisco Arancibia C., Gte. De Promoción y Ventas Laboratorio Raffo S.A. el cual informa los montos



que tuvo que pagar la Sra. Nelson por el valor del maletín y medicamentos perdidos. Que puestos dichos documentos en conocimiento de la contraria, fue objetado el documento acompañado a fs. 60 por emanar de terceros ajenos al juicio que no dicen relación con los hechos denunciados ni los daños alegados, y que no trae firma ni timbre que pueda acreditar la veracidad de lo que dice; y se objeta el documento rolante a fs. 59 por emanar de un tercero ajeno al juicio que no trae ningún sello o firma que le haga constar su validez, y por ser remuneraciones del mes de Julio del 2015 y que los días trabajados fueron 19 y los días de licencia 11 lo que da un total da 30.

15.-. Que este Tribunal tiene presente las objeciones que anteceden, pero no puede dejar de considerar los documentos acompañados por la parte demandante como un antecedente que se deberá ponderar en conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.

16.- Que la parte demandada no acompañó medio de prueba legal alguno tendiente a acreditar su versión en los hechos.

17.-.- Que conforme a lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia, no puede prosperar la demanda civil por daño emergente, lucro cesante y daño moral deducida a fs. 1 y siguientes, fs. 23, 25 y 32, por ISABEL MARGARITA NELSON MONTES en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por resultar tales acciones incompatibles con lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia.

18.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

A.- Que no ha lugar a la denuncia de fs. 1 y siguientes, fs. 23, 25 y 32, por ISABEL MARGARITA NELSON MONTES en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

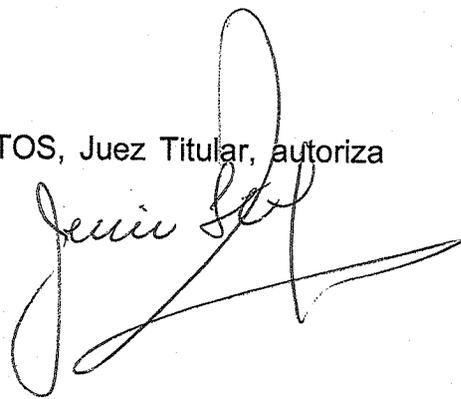
B.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, fs. 23, 25 y 32, por ISABEL MARGARITA NELSON MONTES en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

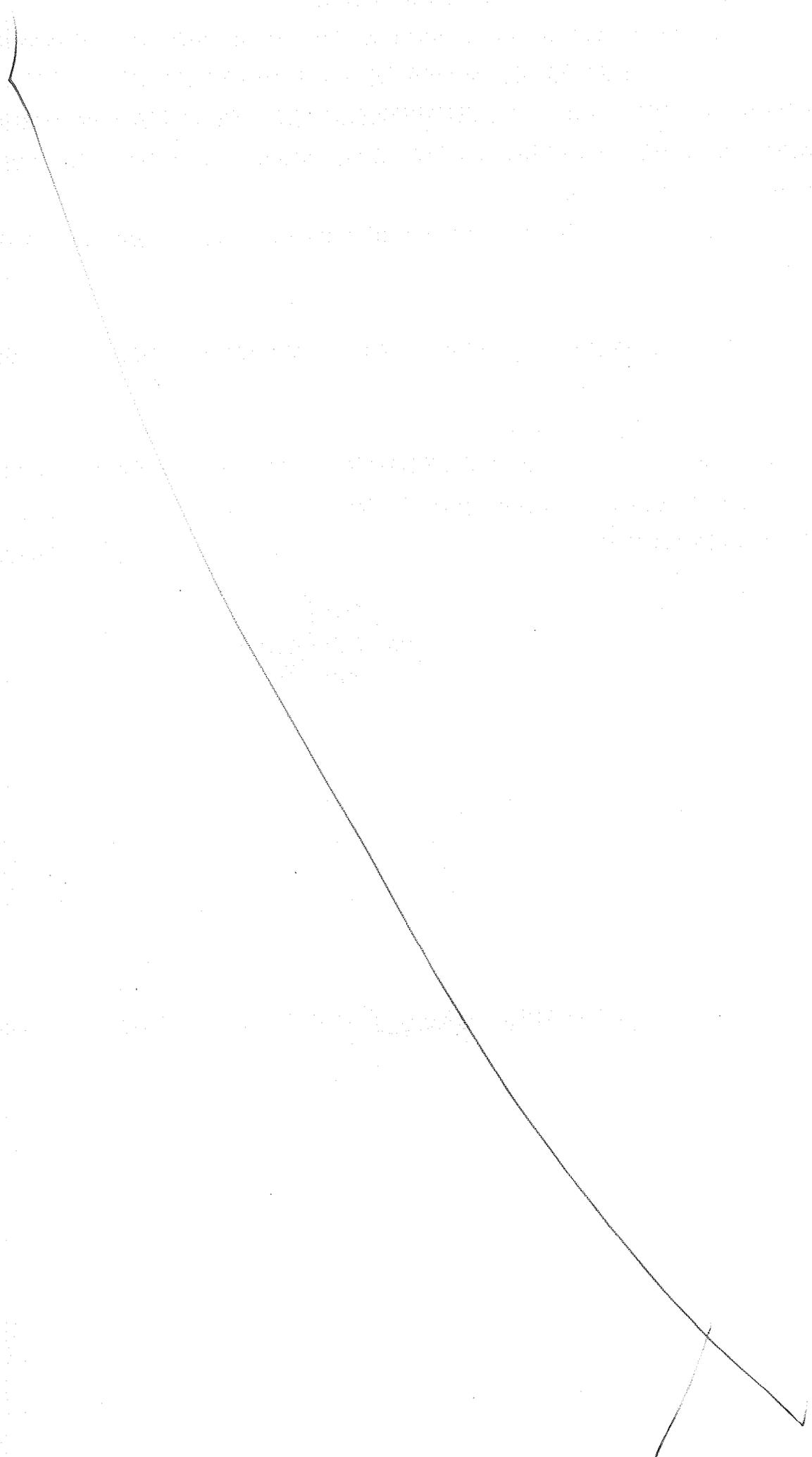
C.- Que por haber existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 10.722-2015 P





MACUL, A VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS.-.

VISTOS: Certifíquese por el Señor Secretario del tribunal si la sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

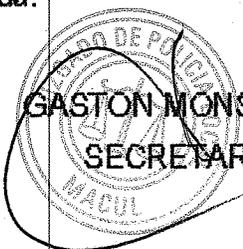
NOTIFIQUESE

[Handwritten signature]

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

MACUL, A VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS.-.

VISTOS: Certifico que la sentencia definitiva de fs. 76 y siguientes de autos se encuentra firme y ejecutoriada.-



GASTÓN MONSALVES PONCE
SECRETARIO TITULAR

MACUL, A VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS.-.

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, se resuelve: Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra e) y 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese la causa.

NOTIFIQUESE

[Handwritten signature]

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 10.722-2015 P.-

MACUL A VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACION
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION PRECEDENTE A:
- BEGOÑA CARRILLO G / HARRIN ROSENBERG D. / PABLO ROMERO O.
- JUAN NUÑEZ R.
SECRETARIO





[Handwritten signature]